

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No.3248 PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4: PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	IUC-I-2024-3395512
Convocante (s)	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC
Convocado (a) (s)	ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO
Fecha de Solicitud	04/01/2024
Asunto	NULIDAD DE CONTRATO

El suscrito **CAMILO ANDRÉS VARGAS RENGIFO**, adscrito al Centro de Conciliación Civil y Comercial de la **Procuraduría General de la Nación**, y asignado como Conciliador en las presentes diligencias; una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1. El cuatro (04) de enero de 2024, se radicó por canales electrónicos la solicitud de conciliación de la referencia, presentada por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, quien promovió el trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
2. **PARTES:**
 - 2.1. **Convocante:**
 - 2.1.1. **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad identificada con Nit. 830.008.686-1
 - 2.2. **Convocados:**
 - 2.2.1. **ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.400.735 expedida en Manizales (Caldas).
3. Por Secretaría, una vez revisados los requisitos exigidos por el Centro de Conciliación para la presentación de la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el catorce (14) de febrero de 2024, a las 14h00 (02:00 PM), de manera **SINCRÓNICA**, librándose las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones electrónicas aportadas por la parte convocante (solicitante).
4. El asunto fue asignado al suscrito Conciliador el 17 de enero de 2024. Se realizó el agendamiento a través de la *plataforma MICROSOFT TEAMS*, previa la verificación de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 2220 de 2022.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:



FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión

5

Fecha

20/01/2023

Código

IN-F-12

PRIMERA: Que se **DECLARE** que con anterioridad al perfeccionamiento del Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA000736, la señora ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.400.735, ya había sido diagnosticada con Miastenia Gravis y otros episodios depresivos (generadores de su invalidez); y además conocía de la existencia de su enfermedad neuromuscular.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que, pese a que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. a través del formulario de asegurabilidad suscrito por la señora ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO, indagó en qué estado se encontraba el riesgo que la potencial asegurada le buscaba trasladar, la señora ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO fue reticente en virtud de que no informó a la Compañía de Seguros que ya había sido diagnosticada con Miastenia Gravis y otros episodios depresivos (generadores de su invalidez) con anterioridad al perfeccionamiento del seguro.

TERCERA: Que se **DECLARE** que, si LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. hubiera conocido con anterioridad al perfeccionamiento del Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA000736 que la potencial asegurada ya había sido diagnosticado previamente con una enfermedad neuromuscular denominada Miastenia Gravis y trastorno de humor identificado como otros episodios depresivos, se habría retraído de celebrar la póliza de seguro con la señora ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **DECLARE** que el Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA000736 en el que figura como asegurado la señora ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO y como compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., es nulo en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, como consecuencia de la reticencia en que incurrió la asegurada al no haber informado a mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de la Póliza, acerca de sus antecedentes de enfermedad neuromuscular denominada Miastenia Gravis y trastorno de humor identificado como otros episodios depresivos.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de la nulidad relativa de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, se **DECLARE** que el contrato de seguro de vida contenido en la Póliza Vida Grupo Deudores No. AA000736 se rescinde y por tal motivo, la compañía de seguros, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., queda totalmente exonerada de cualquier prestación u obligación a su cargo derivada del seguro de vida en favor de la señora ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CESCA y/o de cualquier otra persona.

SEXTA: Que se **DECLARE** que, rescindido el Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores No. AA000736 en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena de conformidad con lo consagrado en el artículo 1059 del Código de Comercio.

ASISTENCIA POR TELEPRESENCIA

PARTE CONVOCANTE:

Centro de Conciliación Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación.
Calle 16 No. 4-75/79 Piso 1. Tel. 5878750 Ext. 13112
Buzón electrónico: conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co
Bogotá D.C.

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho

Página 2 de 3

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

- I) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad identificada con Nit. 830.008.686-1, a través de la abogada ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO, identificada con NUIP No. 1.088.317.976, portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en sustitución del apoderado principal **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

Notificaciones:

Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co; avalencia@gha.com.co ;
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

PARTE CONVOCADA: NO ASISTIÓ – AUSENTE

- i) **ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.400.735 expedida en Manizales (Caldas).

Notificaciones:

Dirección electrónica: misnotificacionesb1217@gmail.com

TRÁMITE DE INASISTENCIA

El Conciliador advirtió que ante la inasistencia de la parte convocada: **ELSA LORENA AGUIRRE CASTRO**; no era posible continuar con la audiencia de conciliación, por lo que se concedió el término de ley para la presentación de la justificación, teniendo la parte ausente hasta el 19 de febrero de 2024. El plazo venció en silencio, pese a las advertencias del artículo 59¹ de la Ley 2220 de 2020, que fueron indicadas en la citación.

En consecuencia, se declaró **FALLIDA** y **AGOTADA** la etapa conciliatoria.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de 2024.



(Firma Autorizada)
CAMILO ANDRÉS VARGAS RENGIFO
 Conciliador

¹ **Ley 2220 de 2022, artículo 59. <<Inasistencia a la audiencia.** Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.>>